- b) Cuando así lo requieran por su duración o sus especiales características la celebración de espectáculos o fiestas singulares.
- 4.- De manera puntual, y por resolución motivada, se podrá autorizar la apertura con horario especial a establecimientos cuyas peculiares características así lo requieran.
- 5.- Las modificaciones de horarios concedidas requerirán el informe previo oportuno de las molestias que se pudiesen ocasionar a los vecinos, así como el informe de la Dirección General de Seguridad.
- 6.- Estas modificaciones deberán hacerse mediante resolución motivada y deberán notificarse a la Delegación del Gobierno según lo establecido en el Real Decreto 330/96, de 23 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad Autónoma de Melilla en materia de espectáculos.
- 7.- El límite máximo que puede alcanzar la ampliación horaria establecida en este artículo, con independencia de la prolongación establecida en el artículo 11 de este Reglamento, será de una hora.

TITULO IV

RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 14°.- Publicidad de los horarios y otros aspectos de los establecimientos.

- 1.- Los establecimientos públicos sujetos al presente Reglamento, deberán disponer, en lugar visible, de un documento expedido por la Consejería de Medio Ambiente, en el que figurarán el nombre comercial del mismo actividad, NIF o CIF del titular, aforo máximo autorizado y horario de apertura y cierre.
- 2.- En cada solicitud se concretará el horario de apertura y cierre al que quiera acogerse el solicitante, y junto a la misma se deberá acompañar, además de los documentos acreditativos de la personalidad del titular del establecimiento y, en su caso, del representante legal, copia del alta en el Impuesto de Actividades Económicas, licencia de apertura del establecimiento y copia del plano de planta del local definitivamente aprobado en las correspondientes licencias municipales, a escala mínima 1:100.
- 3.- Examinada la solicitud y documentación, se expedirá al interesado el documento identificativo de

titularidad, aforo y horario del establecimiento, que deberá exhibirse en un lugar visible desde el exterior del establecimiento público.

Artículo 15°.- Revocación de autorizaciones.

El mal uso de la autorización de uso concedida, el cambio de circunstancias, las molestias debidamente comprobadas a los vecinos o la producción de desórdenes en el entorno podrán motivar la revocación de la autorización, previa audiencia del interesado.

Artículo 16°.- Inspecciones.

Con el fin de velar y garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, se realizarán inspecciones por parte de los funcionarios de la Ciudad Autónoma. Las infracciones detectadas serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento, con independencia de lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, de Seguridad Ciudadana.

Para el control y disciplina acústica de los locales en materia de Vigilancia e Inspección se estará a lo dispuesto en el Capítulo 2º del Título IV del Reglamento de Protección del Medio Ambiente frente a la Contaminación por Ruidos y Vibraciones en la Ciudad Autónoma de Melilla.

TITULO V

RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO 1: CONTROL Y DISCIPLINA ACÚSTICA

Artículo 17°.- Infracciones y sanciones.

Para el control y disciplina acústica de los locales, en materia de Infracciones y Sanciones se estará a lo dispuesto en el Capítulo 4º del Título IV del reglamento de Protección del Medio Ambiente frente a la Contaminación por Ruidos y Vibraciones de la Ciudad Autónoma de Melilla.

CAPÍTULO II: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18°.- Concepto y clasificación de las infracciones.

- 1.- Se consideran infracciones administrativas las acciones y las omisiones que sean contrarias a las normas establecidas en este Reglamento.
- 2.- Las infracciones administrativas previstas en el presente Reglamento se clasifican en muy graves, graves y leves.